



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE CALARCÁ - QUINDÍO**

Calarcá, Quindío, ocho de septiembre del dos mil veintiséis

Auto No.: 1723
Asunto: Admite tutela
Proceso: Acción de tutela
Accionante Juan David López Sanz
Demandado: Ministerio De Ciencias Tecnología e Innovación - Minciencias
Radicado: **63-130-3112-001-2026-00130-00**

Correspondió a esta célula judicial conocer de la acción de tutela promovida por Juan David López Sanz contra el Ministerio De Ciencias Tecnología e Innovación - Minciencias, al haber sido asignada por la Oficina Judicial de reparto de esta localidad y toda vez que la Acción de tutela que ahora ocupa la atención de esta Juzgadora, en su contexto se enmarca dentro de los postulados del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en consecuencia el Juzgado se torna competente, por lo que será admitida y se notificará a los demandados para que ejerzan su derecho de defensa dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente auto.

Igualmente, se considera necesario para proferir la decisión de fondo en este asunto, la vinculación de los participantes de la *“CONVOCATORIA 975 DE 2026 - CONVOCATORIA DE “BECAS PARA EL CAMBIO” FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS”*, quienes eventualmente podrían verse afectados con la decisión que se adopte en este asunto.

Asimismo, en atención a que la entidad demandada es del orden nacional, se dispondrá comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

Al respecto de las medidas provisionales en el trámite de tutela el artículo 7 íbidem, establece:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dicho frente a la configuración del perjuicio irremediable que:

*“A propósito del perjuicio irremediable, esta Corporación ha precisado que éste debe reunir las siguientes características: “debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. (...) el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (...) deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*”.

En línea con la jurisprudencia traída a colación del escrito de tutela y de las pruebas allegadas no se pudo evidenciar *prima facie*, la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional, mientras se profiere la decisión de fondo en el presente asunto, no existen fundamentos en el escrito de tutela que permitan determinar que sea viable y urgente adoptar medida en tal sentido. Lo anterior sin,

perjuicio de que en el curso de la acción constitucional el despacho encuentre elementos suficientes para decretar alguna medida provisional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por Juan David López Sanz contra el Ministerio De Ciencias Tecnología e Innovación - Minciencias.

SEGUNDO: DAR A LA ACCIÓN, el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1.991, en su contexto.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a los participantes de la *“CONVOCATORIA 975 DE 2026 - CONVOCATORIA DE “BECAS PARA EL CAMBIO” FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS”*.

CUARTO: CORRER traslado a los demandados y vinculados por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto para que adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer. Esto es, para que ejerzan plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional. Por la secretaría remítase la presente decisión acompañada del escrito de tutela y sus anexos.

QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los participantes de la Convocatoria 975 de 2026 “Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados”. Para lo cual se le ordena que publique el escrito de acción de tutela y la presente providencia en su página WEB y de manera especial, en la plataforma que se definió para todo lo relacionado con

la Convocatoria “BECAS PARA EL CAMBIO” a que se refiere la actora, para que todas las personas que participaron en ella conozcan de la existencia de este proceso constitucional y puedan intervenir, si a bien tienen, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, en el término indicado en el ordinal cuarto de esta providencia.

Se requiere a la demandada MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, para que realizado lo anterior allegue prueba de ello al despacho, para lo cual cuenta con un término máximo de un (1) día contado al enteramiento de este proveído.

SEXTO: NO DECRETAR medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SÉPTIMO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

OCTAVO: Notifíquesele a las partes la acción de tutela por el medio más expedito y eficaz, de preferencia utilizando los medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdc9750eee8cec8d985cabb0043829363f31eb757cd7586c5d85a89245eee7d**

Documento generado en 08/09/2026 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>